

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

CARLOS CARMELO
MUÑOZ BORRERO

Peticionario

EX PARTE

Causante:
Carmichy Patricio Muñoz
Morales t/c/c Carmelo
Patricio Muños Morales

Parte Interventora:
Carmen Muñoz Borrero

KLCE201801077

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Guaynabo

Caso Núm.:
GB2018CV00051

Sobre:
Adveración y
Protocolización de
Testamento Ológrafo

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 28 de junio de 2019.

Comparece ante este Tribunal, el señor Carlos C. Muñoz Borrero (en adelante el Sr. Muñoz o el peticionario) mediante recurso de *certiorari* y nos solicita la revocación de la resolución emitida el 25 de mayo de 2018 y notificada el 2 de julio de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia de Bayamón, Sala de Superior de Guaynabo (TPI). Mediante dicho dictamen el foro primario desestimó la “Petición de Adveración y Protocolización de Testamento Ológrafo” presentada por la parte peticionaria.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la resolución recurrida. Veamos.

I.

Este caso tiene su génesis, el 7 de mayo de 2018, cuando el Sr. Muñoz presentó ante el TPI una “Petición de Adveración y Protocolización de Testamento Ológrafo”, al amparo del Artículo 551 (A) del Código de

Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 2280a.¹ El peticionario, hijo de Carmelo Muñoz Morales (t/c/c Carmichy) (en adelante, el causante), anejó a su petición un documento con fecha del 4 de junio de 2005, escrito de puño y letra del causante y firmado por este. El Sr. Muñoz alegó que dicho documento reunía los requisitos esenciales de un testamento ológrafo y que contenía disposiciones que indican la intención del causante de disponer de sus bienes después de su muerte.

El referido documento expresa lo siguiente:

A Carmelo Muñoz Morales[.] Yo Carmelo Muñoz Morales certifico [sic] que mi hija Bruni Muñoz acordó conmigo, que el día [sic] que yo muera Bruni le dara [sic] un cheque a Carlos Muñoz en los primeros días de junio, por la cantidad de \$60,000.00 sesenta mil dólares anuales, hasta que se liquide el premio de la Lotto [sic]. Son testigos de este acuerdo Ignacio Santa Cruz mi nieto, Patricia Santa Cruz mi nieta, Carlos Santa Cruz mi nieto y sus [sic] esposa Michell Rodill. Este acuerdo es por yo haberle escogidos [sic] los numero [sic] del premio de la Lotto [sic] de junio 2002 y haberle pagado el ticket premiado que ella Bruni me quería pagar y yo no le acepte [sic] el pago, y por dicha razón decidio [sic] que en caso de mi muerte aportaría \$60,000.00 anuales a mi hijo su hermano Carlos [sic] anualmente. Firmado por mí[.] (firma) 4 junio 2005 [sic].

Notificada la petición de adveración y protocolización de testamento ológrafo a su hermana y única otra heredera, la señora Carmen Muñoz Borrero (en adelante, la Sra. Borrero o recurrida), el TPI señaló vista para el 25 de mayo de 2018. El Tribunal de Primera Instancia citó al Ministerio Público para la vista peticionada por el Sr. Muñoz.

Así las cosas, el 24 de mayo de 2018, notificado el mismo día a la parte peticionaria, la Sra. Borrero presentó ante el foro de instancia un escrito titulado "Moción para Fijar Posición y en Solicitud de Remedio".² En el referido escrito, la Sra. Borrero expuso que el documento presentado ante el TPI no constituye un testamento ológrafo susceptible de ser adverado o protocolizado, ya que se limita a consignar un acuerdo entre el causante y un tercero. Además, alegó que el documento no contiene expresión alguna del suscribiente respecto a la disposición de sus bienes para después de su muerte.

¹ Apéndice, Página 6.

² Anejo Núm. 1, oposición a certiorari.

Celebrada la vista el 25 de mayo de 2018, y luego de contar con la presencia del Sr. Muñoz, la Sra. Borrero y el Ministerio Público, el Tribunal de Primera Instancia emitió una resolución en la cual desestimó y ordenó el archivo de la petición de adveración y protocolización de testamento ológrafo. Dicha resolución fue emitida el 29 de junio de 2018, notificada el 2 de julio de 2018.

El foro recurrido concluyó que no todo documento escrito de puño y letra y firmado por una persona fallecida constituye un testamento ológrafo. Estableció que, ante un procedimiento de adveración y protocolización, antes de ordenar la protocolización tiene que determinar si está ante un testamento ológrafo. Además, en la resolución recurrida el TPI establece que coincide con el Ministerio Público y con la Sra. Borrero, que del documento no surge una intención clara del causante de dejar a sus causahabientes los bienes que son claramente de su patrimonio. Agrega a su razonamiento que, si el TPI no está convencido del lenguaje y la intención del documento sobre si se está disponiendo de los bienes del causante o los de un tercero, no puede adverar y ordenar la protocolización del documento presentado. Además, el TPI manifestó que es su entender que se está disponiendo de los bienes ajenos que son de la hija del causante, mas no los suyos.

No conteste, la parte peticionaria presentó una "Moción de Reconsideración". El 16 de julio de 2018, el TPI declaró No Ha Lugar la referida moción. Inconforme aun, el Sr. Muñoz comparece ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. Señala la comisión de los siguientes errores:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar y así denegar la solicitud de adveración y protocolización presentada oportunamente por la parte recurrente de un documento que cumple con los requisitos de testamento ológrafo, ello, en contravención a la letra clara de la Ley de Procedimientos Legales Especiales, Títulos XVI y XVIII del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, al no celebrar la vista de adveración como dicha ley expresamente dispone, entrando en el contenido del documento a adverar y a su vez prejuzgando dicho contenido.

2. Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar y así denegar la solicitud de adveración y protocolización presentada oportunamente por la parte recurrente al amparo de la Ley de Procedimientos Legales Especiales, Títulos XVI y XVIII del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, en contravención a dicha ley, al permitir un escrito de argumentación, impertinente, además de dicha argumentación oral en la vista, basándose en dichos argumentos para dictar su resolución.
3. Erró el Tribunal de Primera Instancia al permitir las observaciones improcedentes y ultra vires del Ministerio Público en el procedimiento de adveración, en contravención a la Ley de Procedimientos Legales Especiales, Títulos XVI y XVIII del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico.
4. Erró el Tribunal de Primera Instancia al expresar que una tachadura en el documento lo tornaría inválido, basándose en dicho comentario para desestimar la petición y denegar la adveración del testamento ológrafo.

El 27 de agosto de 2018, la parte recurrida presentó su “Escrito en Oposición a la Petición de Certiorari”. Luego de estudiar los argumentos del Sr. Muñoz, y contando con la comparecencia de la Sra. Borrero, procedemos a resolver.

II.

A

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders v. BBVAPR, 185 D.P.R. 307, 337-338 (2012). Su propósito es revisar errores de derecho en lo procesal y lo sustantivo. El *certiorari* es un recurso de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. Torres Martínez v. Torres Ghiigliotty, 175 D.P.R. 83, 86 (2008); Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 D.P.R. 4, 18 (1948). De ahí que solo proceda cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para enmendar el error señalado. Pueblo v. Díaz De León, 176 D.P.R. 913, 917-918 (2009); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91, (2001). Como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta

“no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”, sino que debemos ceñirnos a los criterios delimitados en la Regla 40, infra. Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop, 183 D.P.R. 580, 596 (2011). La discreción, pues, no debe hacer abstracción del resto del derecho. La decisión tomada debe sostenerse en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada.

El mecanismo para que este Tribunal de Apelaciones revise las resoluciones finales en procedimientos de jurisdicción voluntaria dictadas por el foro de primera instancia, es el recurso de *certiorari*. Regla 32 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 32 (C).

Al ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, es necesario evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, infra, se justifica nuestra intervención. En ella se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional; ya que, distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. IG Builders v. BBVAPR, supra, pág. 338; Feliberty v. Soc. de Gananciales, 147 D.P.R. 834, 837 (1999).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los siguientes criterios a considerar en este análisis:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede nuestra intervención en el caso. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, *supra*, pág. 97.

B.

El testamento se define como “[e]l acto por el cual una persona dispone para después de su muerte todos sus bienes, o de parte de ellos”. Cód. Civil P.R., Art. 616, 31 L.P.R.A. § 2121. Nuestro Código Civil permite a los individuos plasmar su última voluntad a través de varios tipos de testamentos, a saber: el testamento abierto, el testamento cerrado o el testamento ológrafo. Suc. Caragol v. Registradora, 174 D.P.R. 74, 84 (2008).

En lo pertinente, el Código Civil en su artículo 627 establece que un testamento es ológrafo cuando el testador lo escribe por sí mismo en la forma y con los requisitos establecidos en el artículo 637. Cód. Civil P.R., Art. 627, 31 L.P.R.A. § 2143. De esta forma, el testamento ológrafo solo podrá otorgarse por personas mayores de 18 años, deberá ser escrito todo y firmado por el testador con expresión del año, mes y día en que se otorga y si tuviera palabras tachadas, enmendadas o entre reglones, los salvará el testador bajo su firma. Cód. Civil P.R., Art. 637, 31 L.P.R.A. § 2161. In Re De la Texera Barnés, 177 D.P.R. 468, 477-478 (2009), Ab Intestato Lugo Rodríguez, 151 D.P.R. 578-579 (2000). El testamento ológrafo es un testamento privado, pues no exige la presencia de testigos o de notario. In Re De la Texera Barnés, *supra*, pág. 477. Además, reviste el carácter de testamento ológrafo, las expresiones contenidas en un documento que reúne todos los requisitos de ley, indicativos de la intención de su autor de disponer de sus bienes para luego de su muerte. Blanc v. Registrador, 59 D.P.R. 730 (1942).

Es menester manifestar que, “será nulo el testamento en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades respectivamente establecidas en el Código Civil de Puerto Rico. Cód. Civil P.R., Art. 636, 31 L.P.R.A. § 2152. Es decir, además de los procedimientos establecidos

en las leyes especiales, los testamentos deberán cumplir con el derecho sustantivo establecido en el Código Civil de Puerto Rico. La falta de cumplimiento con estos requisitos acarrea la nulidad del testamento, sin importar su cumplimiento con los procedimientos establecidos en leyes especiales.

Para que un testamento ológrafo cobre validez, además de contar con las especificidades del artículo 637 del Código Civil, *supra*, tiene que estar adverado y protocolizado. *In Re De la Texera Barnés*, *supra*, pág. 480. Mientras un testamento ológrafo no es adverado y protocolizado, constituye un mero documento privado sin eficacia jurídica tras la muerte de su otorgante. *In Re De la Texera Barnés*, *Id.* Por eso, el artículo 639 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A., sec. 2163, establece que el testamento ológrafo deberá protocolizarse, presentándolo a la sala del Tribunal Superior del último domicilio del testador, o a la del lugar en que éste hubiese fallecido, si el fallecimiento tuvo lugar en Puerto Rico, dentro de 5 años contados desde el día del fallecimiento. Sin dicho requisito, el testamento carece de validez. Sobre la protocolización del testamento ológrafo, añade que se observará lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Legales Especiales o antiguo Código de Enjuiciamiento Civil. *Id.*

Por otra parte, el Capítulo II del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico rige la materia de adveración y protocolización de testamento ológrafo. Sobre ello, el artículo 551A del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A, sec. 2280a, establece:

(1)—Procedimiento después de la presentación y prueba de fallecimiento. — Presentado el testamento ológrafo y acreditado el fallecimiento del testador, el Tribunal de Primera Instancia procederá a su lectura en audiencia pública y en día y hora señalados al efecto, dentro del segundo día a más tardar, abriéndolo si estuviere en pliego cerrado, rubricándolo los jueces con el notario en todas las hojas y comprobando acto continuo su identidad por medio de tres (3) testigos que conozcan la letra y firma del testador y declaren que no abrigan duda racional del hallarse el testamento escrito y firmado de mano propia del mismo. A falta de testigos idóneos, o si dudan los examinados, y siempre que el Tribunal de Primera Instancia lo estime

conveniente, podrá emplearse con dicho objeto el cotejo pericial de letras.

(2)—Citación del cónyuge y familiares. — Para la práctica de las diligencias expresadas en el inciso anterior, serán citados con la brevedad posible, el cónyuge sobreviviente, si lo hubiere, los descendientes y los ascendientes legítimos del testador, y en defecto de unos y de otros, los hermanos.

Si estas personas no residieren dentro del distrito judicial o se ignorase su existencia, o siendo menores o incapacitados carecieren de representación legítima, se hará la citación al fiscal. Los citados podrán presenciar la práctica de dichas diligencias y hacer en el acto, de palabra, las observaciones oportunas sobre la autenticidad del testamento.

(3)—Procedimiento después de justificada la identidad del testamento. — Si el Tribunal de Primera Instancia estima justificada la identidad del testamento, acordará que se protocolice, con copia certificada de las diligencias practicadas en los registros del notario que los interesados designen, por el cual se librarán las copias o testimonios que procedan, que constituirán título bastante para la inscripción, total o parcial, en el Registro de la Propiedad, de los bienes inmuebles en que consista la herencia. Si no hubiese conformidad entre los interesados, o si el notario designado por éstos estuviere incapacitado por alguna de las causas que señala la ley notarial, entonces el tribunal designará libremente un notario que tenga oficina abierta en su distrito. Cualquiera que sea la resolución del Tribunal de Primera Instancia, se llevará a efecto, no obstante oposición, quedando a salvo los derechos de los interesados para ejercitarlos en el juicio que corresponda.

El testamento ológrafo, como documento privado, carece de eficacia jurídica hasta tanto no culmine el procedimiento ex parte de adveración y protocolización. Ab Intestato Lugo Rodríguez, supra, pág. 579.

En lo pertinente a este recurso, debemos destacar el inciso 2 del artículo 551A. Dicho artículo establece que “los citados podrán presenciar la práctica de dichas diligencias y hacer en el acto, de palabra, las observaciones oportunas sobre la autenticidad del testamento.”. Art. 551A del Código de Enjuiciamiento Civil, supra. Sobre este precepto, la jurisprudencia ha establecido que al juzgador no se le impone el deber de autorizar un interrogatorio ni abrir las puertas para dilucidar asuntos distintos a la autografía. Ab Intestato Lugo Rodríguez, supra, pág. 580. Sobre esto, cabe destacar que la jurisprudencia no impide atender diferentes materias a la autografía. Quiere decir, cumplidas las exigencias

que dicta la ley, **según lo determine el foro judicial en el ejercicio de su amplia discreción**, procede declarar la adveración y ordenar la protocolización del testamento. Id. (Énfasis nuestro).

C.

Es norma conocida, que los Tribunales de Primera Instancia poseen un alto grado de discreción sobre la manera en que manejan los procedimientos ventilados en sus salas. Ello pues, tal y como ha reconocido nuestro más alto foro, la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces en su misión de hacer justicia. Banco Metropolitano v. Berríos, 110 DPR 721, 725 (1981). Ahora bien, ello no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho; pues ciertamente, esto constituiría un abuso de discreción. Podríamos entonces, definir el concepto de discreción como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla, 144 DPR 651, 657-658 (1997). No obstante, tal conclusión justiciera deberá estar avalada por el convencimiento del juzgador de que la decisión tomada se sostiene en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada. Ese ejercicio constituye "la razonabilidad" de la sana discreción judicial. Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001); que cita con aprobación a Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla, supra, a la pág. 658.

Por su parte, sobre el abuso de discreción se puede manifestar de varias maneras en el ámbito judicial. Se incurre en ello, entre otras y en lo pertinente, cuando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente

sopesa y calibra los mismos. Pueblo v. Ortega Santiago, 125 DPR 203, 211-212 (1990)

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como foro apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Instancia, salvo en caso de "un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". Lluch v. España Service, 117 DPR 729, 745 (1986).

III.

Como cuestión de umbral resaltamos que hemos decidido ejercer nuestra autoridad revisora en esta ocasión, a la luz de la precitada Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones. Por encontrarse íntimamente entrelazados los primeros dos errores, procedemos a discutirlos en conjunto. Luego se discutirá el tercer y cuarto error.

La parte peticionaria alega, en síntesis, que erró el Tribunal de Primera Instancia al no realizar el procedimiento de adveración y protocolización según establece el Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico. Sostiene que el TPI no debió entrar en el contenido del documento que se pretendía adverar y protocolizar. Además, el Sr. Muñoz aduce que erró el foro recurrido al permitir que la parte recurrida presentara un escrito de argumentación previo a la vista, que el mismo fuera evaluado durante la vista y al basar su dictamen en los argumentos contenidos en dicho escrito.

Sobre estos errores, la parte peticionaria argumenta que el Tribunal de Primera Instancia estaba obligado, según el texto del artículo 551A del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, supra, a ordenar que se protocolizara el documento si se justifica la identidad. Alega que, no obstante las argumentaciones de la parte recurrida o de las que

podiera tener el tribunal sobre el contenido del documento, venía obligado a advenir y protocolizarlo. Esto ya que, de su faz, argumenta el peticionario, el documento cumple con los requisitos de un testamento ológrafo y presenta expresiones deliberadas e indicativas de la intención del causante de disponer de sus bienes después de su muerte.

El TPI estableció que, ante un procedimiento de adveración y protocolización, antes de ordenar la protocolización, tiene que determinar si está ante un testamento ológrafo. Por eso, y luego de escuchar las argumentaciones de las partes, resolvió que el documento por el cual se solicitó la adveración y protocolización no cumplió con los requisitos de un testamento ológrafo.

El artículo 551A del Código de Enjuiciamiento Civil, supra, establece como requisito indispensable para activar el procedimiento de adveración y protocolización, la existencia de un testamento ológrafo. De no contar un testamento ológrafo, el tribunal estaría adverando y protocolizando un documento que no contempla el Código de Enjuiciamiento Civil. Debemos destacar que, además de los procedimientos establecidos en las leyes especiales, los testamentos deberán cumplir con el derecho sustantivo establecido en el Código Civil de Puerto Rico.

Con relación a las disposiciones del Código Civil, concluimos que el documento que la parte peticionaria desea advenir y protocolizar no cumple con las exigencias de nuestro derecho sustantivo. Del documento no surgen expresiones indicativas de la intención de su autor de disponer de sus bienes para luego de su muerte. Blanc v. Registrador, supra. Los bienes de los que habla el documento son de un tercero, entiéndase, los de la hija del causante, la Sra. Borrero. Además, el documento solo expresa obligaciones asumidas por parte de la recurrida, no el acto unilateral de disposición de bienes por parte del causante. Además, cabe destacar que, cumplidas las exigencias que dicta la ley, según lo determine el foro judicial en el ejercicio de su amplia discreción, procede

declarar la adveración y ordenar la protocolización del testamento. Es decir, de no cumplir con las exigencias que dicta la ley, se procederá a denegar la petición de adveración y protocolización del testamento.

Por otro lado, en el procedimiento de adveración y protocolización de testamento ológrafo, los citados podrán presenciar la práctica de dichas diligencias y hacer en el acto, de palabra, las observaciones oportunas sobre la autenticidad del testamento. Art. 551A del Código de Enjuiciamiento Civil, supra. Un análisis del expediente y de los recursos ante nuestra consideración llevan a la conclusión que el foro primario no erró al permitir la argumentación escrita y posterior argumentación oral, hecha por la Sra. Borrero. Las argumentaciones iban dirigidas a la validez y existencia de un testamento ológrafo. Ante un planteamiento de validez de un testamento ológrafo, para poder proceder a una adveración y protocolización, era indispensable el análisis del documento.

Como es sabido, los Tribunales de Primera Instancia poseen un alto grado de discreción sobre la manera en que manejan los procedimientos ventilados en sus salas. La discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces en su misión de hacer justicia. Dicho esto, el foro primario deberá aplicar su discreción para llegar a una conclusión justiciera. Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla, supra. Tal conclusión justiciera deberá estar avalada por el convencimiento del juzgador de que la decisión tomada se sostiene en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada.

De un análisis de los hechos y en deferencia al ejercicio de la sana discreción del foro primario, se concluye que no erró el Tribunal de Primera Instancia al permitir los argumentos por la parte recurrida. Ante un planteamiento de validez de un testamento ológrafo, el TPI concluyó que el documento no contaba con las formalidades requeridas en ley. El foro primario baso su dictamen en el análisis del estado de derecho vigente y aplicable a la cuestión planteada. Además, como se mencionó en nuestro análisis, de no contar un testamento ológrafo, el tribunal

estaría adverando y protocolizando un documento que no contempla el Código de Enjuiciamiento Civil.

Por otra parte, en su tercer error la parte peticionaria argumenta que incidió el Tribunal de Primera Instancia al permitir la comparecencia del Ministerio Público y utilizar su argumentación para la resolución dictada por el foro primario.

De una evaluación del expediente, así como el derecho expuesto, se concluye que el Tribunal de Primera Instancia no erró al permitir las argumentaciones del Ministerio Público. La intervención del Ministerio Publico no incidió sobre la determinación del Tribunal de Primera Instancia. La comparecencia del Ministerio Publico se centró en las argumentaciones expuestas por la parte recurrida. Por lo tanto, no abusó de su discreción el foro primario al permitir la presencia del Estado.

Por último, sobre el cuarto error señalado, la parte peticionaria argumenta que erró el TPI al expresar que una tachadura en el documento lo tornaría invalido. El Sr. Muñoz alega que el foro primario se basó en dicho argumento para emitir su decisión. Luego de un análisis de la resolución del foro recurrido se concluye que no se cometió el error señalado. El foro primario no utilizó estos argumentos para su determinación. El análisis del documento fue dirigido a la intención del causante y disposición de bienes. En ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto este foro apelativo le brinda deferencia al foro primario sobre determinaciones que no inciden sobre el dictamen final del Tribunal de Primera Instancia.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la determinación del Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones